

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00823

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la parte actora (cd 1, archivo 42), contra la providencial del 11 de enero de 2023 (cd 1, archivo 41), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

En el presente asunto fue declarada la nulidad de lo actuado, por virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal, esto es, por la indebida notificación y vinculación de personas que debieron ser citadas al trámite en referencia, así como los herederos determinados e indeterminados de Manuel María Gutiérrez (qepd), ordenando la subsanación de la demanda, para dirigirla contra los herederos conocidos de dicho causante (cd 2, archivos 11, 12 y 13).

Dentro del término concedido la parte actora presentó escrito de subsanación, y aunque hizo algunas correcciones, formuló la acción nuevamente contra el aludido causante (cd 1, cd 1, archivo 42), a pesar de conocerse su deceso e incapacidad para ser objeto de derechos y obligaciones, por lo que mediante auto del 11 de enero de esta anualidad se rechazó la demanda (cd 1, archivo 41).

Inconforme con la decisión, señaló el apoderado censor que formuló nuevamente la acción conforme se ordenó en la audiencia del artículo 129 ib, y que mencionó al causante para referirse a sus herederos y no para dirigir la acción en su contra.

Surtido el traslado de ley (cd 1, archivo 44), no hubo pronunciamiento de los demandados.

CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico se centra en determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, esto es, dirigiéndola contra las personas que suceden al causante o se persistió en el yerro anunciado en la inadmisión.
- 2.- De conformidad con los artículos 97 del Código Civil y 53 del Código General del Proceso, ostentan capacidad para ser parte del proceso las personas naturales, y dicha capacidad culmina con su muerte.
- 3.- Para el caso particular, nótese que el apoderado de la parte actora, a pesar de estar al tanto del fallecimiento de Manuel María Gutiérrez (qepd), al subsanar la demanda formuló la acción de pertenencia contra dicho causante y sus herederos, cuando era procedente sólo formularla contra éstos, de conformidad con el artículo 87 del compendio procesal, aspecto

que demuestra que la subsanación no atendió los criterios legales respecto de la formulación de la demanda contra herederos, toda vez que, se itera, se citó como demandado a quien no ostenta la capacidad para ser parte en el proceso.

Además, verificado nuevamente el escrito de subsanación se aprecia nítidamente el error enunciado, aspecto que deriva en el rechazo de la demanda, como en efecto se dispuso, lo que conlleva a mantener la providencia censurada.

Así, dado el fracaso de la reposición, y por establecerlo así el numeral 1° del artículo 321 del compendio procesal, se concederá la alzada formulada subsidiariamente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume la providencia del 11 de enero de 2023 (archivo 41), dadas las razones que anteceden.
- 2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.
- 3.- REMITIR, por Secretaría, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, las piezas procesales correspondientes para que se surta la alzada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 67
fijado el 30 de MAYO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4262686ad348eeac2cf567206c858b035857ce3c62156a559a23c02b28ba6b**

Documento generado en 29/05/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>